

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00604-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de **apelación** interpuesto por la señora MARLENE BENAVIDES PAEZ contra la resolución administrativa adiada el 28 de junio de 2021, proferida por la Comisaria Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 342-2020.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 342-2020, interpuesta por MARLENE BENAVIDES PAEZ contra ISABELINA BENAVIDES PÁEZ.

2. De la Medida de Protección

2.1. Mediante solicitud del 29 de octubre de 2020, la accionante MARLENE BENAVIDES PAEZ acudió a la Comisaria Primera de Familia – Usaquén II de Bogotá, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y de su hermana ROSALBA BENAVIDES PAEZ y en contra de ISABELINA BENAVIDES PAEZ, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (pág. 5, expediente digital).

2.2. Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de las señoras MARLENE BENAVIDES PAEZ y ROSALBA BENAVIDES PAEZ en contra de la denunciada, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (págs. 23-24, expediente digital).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto, la Comisaria de Familia resolvió declarar no probados los hechos denunciados y se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas en favor de MARLENE BENAVIDES PAEZ y ROSALBA BENAVIDES PAEZ, razón por la cual la accionante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (págs. 184-194, expediente digital).

2.4. Para resolver los argumentos de la impugnante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II de Bogotá de la decisión de fondo, la señora MARLENE BENAVIDES PAEZ expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *“no estoy de acuerdo con la decisión, interpongo recurso de apelación, porque ella sigue siendo grosera, y sigue haciendo males, de lo cual yo me he quejado”*.

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Comisaría de Familia se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas a favor de las señoras MARLENE BENAVIDES PAEZ y ROSALBA BENAVIDES PAEZ, y en contra de ISABELINA BENAVIDES PAEZ, toda vez que no aportó pruebas que permitieran establecer que sus denuncias son ciertas.

Revisado el expediente se constata que, en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2021, la Comisaría de Familia decretó las pruebas documentales solicitadas por la denunciante, esto es, (i) el certificado de tradición del inmueble, (ii) imagen

de las chapas en 3 folios con el fin de demostrar que *“hay que dejar todo con llave para evitar daños”*, (iii) 16 fotografías de objetos de la casa, y (iv) pantallazos de WhatsApp de conversaciones con terceros; las cuales no prueban la ocurrencia de los hechos de violencia verbal y psicológica endilgados a la inculpada.

Por su parte, la señora ROSALBA BENAVIDEZ PAEZ, en cuanto a la denuncia presentada por su hermana a su favor manifestó que *“eso lo hizo ella hace mucho tiempo, seis años, la verdad yo no tengo pruebas de nada, una vez me echó clorox y no había nadie más sino Isabelina, pero esto ocurrió hace seis o siete años, ella no me ha hecho más nada, la ropa con clorox pero hace años (...)”*.

Así las cosas, correspondiéndole a la parte demandante la carga de la prueba y comoquiera que la accionada negó los cargos en su contra, la autoridad administrativa de manera acertada declaró no probados los hechos denunciados, se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas y derogó las que provisionalmente había establecido.

En conclusión, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 28 de junio de 2021 por la Comisaria Primera de Familia – Usaquén II de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 342-2020 instaurada por MARLENE BENAVIDES PAEZ contra ISABELINA BENAVIDES PÁEZ.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G.